H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JAL.

2010 - 2012

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LOCALES COMERCIALES Y EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JAL.

Aprobado en sesión de ayuntamiento de fecha 23 de noviembre de 2010

en UNION
CRECEMOS CON FUTURO.
UNION DE SAN ANTONIO, JAL.
GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2010-2012
UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO

C. Jesús Hurtado González, Presidente Constitucional del Municipio libre y soberano de Unión de San Antonio Jalisco, en uso de las facultades que me confiere la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, reglamentaria de la Constitución Política del Estado, a los habitantes del mismo hago saber, que en fecha 23 de noviembre de 2010, en sesión ordinaria de ayuntamiento, fue aprobado por mayoría absoluta el acuerdo que crea el

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LOCALES COMERCIALES Y EN LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JAL.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1

Lo dispuesto en este Reglamento es de interés público y obligatorio en el Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, teniendo por objeto el buen funcionamiento y armonía en todos los giros, procurando conseguir los fines de organización urbana. Se declara de primera importancia la preservación de la imagen visual.

ARTICULO 2

Para efectos de este reglamento, se entiende por comercio toda actividad consistente en compra o venta de cualquier mercancía con fines de lucro, independientemente que esto se haga en forma permanente o eventual. Se equiparan a comercio las prestaciones de servicio y los espectáculos públicos.

ARTICULO 3

Se considera comerciante toda persona física o moral que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.

ARTICULO 4

Toda persona física o moral que realice actos de comercio deberá recabar la licencia o permiso que expedirá el H. Ayuntamiento, en los términos del artículo noveno y demás relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 5

Se entiende por licencia, la autorización expedida por la Dirección de Padrón y Licencias, mediante la forma oficial, para el funcionamiento por un tiempo determinado, en un domicilio definido y para un giro debidamente autorizado. Todas las licencias deberán tramitar su refrendo anualmente durante los meses de enero y febrero conforme a la Ley de Ingresos vigente y estas a su vez podrán ser objeto de revocación o cancelación.

ARTICULO 6

Se entiende por permiso, la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya sea establecido o ambulante, o para presentar algún espectáculo público. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo determinado y se extingue precisamente en la fecha que los mismos indican, pudiendo ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal, no exista ningún inconveniente fundado. Lo anterior sin contravenir a lo previsto en el art. 31 de la ley de Hacienda Municipal. A ningún comerciante podrá autorizársele más de un permiso para explotar la misma actividad. Tampoco se expedirá licencia a persona alguna para efecto de que un tercero realice la actividad o comercio.

ARTICULO 7

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda comercial en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos o edificios públicos. No deberá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, y se lleve a cabo el pago correspondiente de acuerdo a como lo determine la Ley de Ingresos que se encuentre vigente en el Municipio. La autoridad municipal, podrá llevar a cabo el retiro de dicha propaganda cuando contravenga los principios establecidos en el presente ordenamiento, sin perjuicio de las multas o sanciones que puedan corresponder.

Además de respetar lo anterior, son obligaciones de los titulares de los giros de comercio establecido;
I.- Tener en lugar visible la licencia municipal
II.- Mantener limpio El exterior y El interior de los locales
III.- Exhibir la licencia sanitaria

IV.- Tener los dispositivos de seguridad necesarios
V.- No invadir aceras ni obstruir la vialidad.

ARTICULO 8

El interesado en obtener licencia o permiso para el funcionamiento de alguna actividad comercial, deberá solicitarlo por escrito, igualmente lo hará el interesado en obtener el cambio de domicilio, giro o actividad, traspaso o clausura. El escrito deberá tener como mínimo los siguientes datos:

PRIMERO: Nombre, Registro Federal de Causantes, domicilio y lugar de origen del solicitante, si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad; de igual manera tratándose de persona moral.

SEGUNDO: Ubicación del establecimiento donde desempeñará o desempeña su actividad.

TERCERO: Manifestación del giro o actividad y capital invertido en muebles y enseres.

CUATRO: Proporcionar a la Tesorería Municipal información y documentación complementaria cuando esta se requiera, para los giros en los cuales esto sea necesario.

ARTICULO 9

La Dirección de Padrón y Licencias recibirá la solicitud, y una vez verificados los datos y hechos los estudios correspondientes, resolverá en un plazo de 5 días hábiles otorgando o no la licencia o el permiso. En el supuesto de faltantes de algún requisito, se dará plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 10

Cuando no sea posible otorgar la licencia o permiso, se hará saber al interesado por escrito, fundado y motivado la negativa.

ARTICULO 11

La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia conforme a la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes aplicables en esta materia.

ARTICULO 12

Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Orgánicas, de Hacienda y de Ingresos Municipales y El Código Civil y El de Procedimientos Civiles del Estado y demás ordenamientos municipales.

TITULO SEGUNDO

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 13

Es comerciante establecido, el que ejecuta normalmente actos de comercio en local comercial ubicado en propiedad privada, o del Gobierno Federal, Estatal o Municipal. Todo comerciante establecido requiere licencia municipal, la que se expedirá siempre y cuando el giro o actividad comercial sean compatibles con las disposiciones del presente reglamento, los planes de desarrollo urbano y previo cumplimiento con los requisitos de sanidad exigidos por la autoridad competente. Esta licencia municipal se deberá renovar anualmente, durante los meses de enero y febrero.

ARTICULO 14

Existe libertad absoluta para el ejercicio del comercio establecido en Unión de San Antonio, Jalisco, siempre y cuando, quienes así lo deseen se apeguen al presente Reglamento y se comprometan al acatamiento del mismo y de las demás leyes relativas, Federales, Estatales y Reglamentos Municipales.

ARTICULO 15

Los establecimientos comerciales podrán funcionar ininterrumpidamente de las 5:00 a las 22:00 horas, siempre y cuando cumplan con sus trabajadores con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, dentro del horario anterior se podrán reglamentar un horario en particular para cada ramo o grupo de giros, mismos que determinara El H. Ayuntamiento.

ARTICULO 16

Los comerciantes establecidos, invariablemente tendrán que abstenerse de invadir con sus mercancías, las banquetas, áreas de circulación de peatones y vehículos. En caso necesario solicitaran el permiso respectivo a la Dirección de Padrón y Licencias, el cual se podrá conceder o no, conforme a lo previsto en el

presente reglamento. En caso de resultar positiva la autorización, se deberá realizar el pago correspondiente según la Ley de Ingresos Municipales.

CAPITULO II

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y EXPENDIOS DE ALIMENTOS EN GENERAL.

ARTICULO 17

Todos los comerciantes de venta de alimentos, comestibles, bebidas preparadas o envasadas, así como sus recipientes o envases, deberán de satisfacer los requisitos de salubridad e higiene que señale el Código Sanitario y demás leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO 18

Para fin de conceder licencia municipal es requisito indispensable presentar copia de la licencia otorgada por los servicios coordinados de salud pública del Estado.

ARTICULO 19

En estos establecimientos solo podrán laborar quienes tengan tarjeta de salud correspondiente.

ARTICULO 20

En los restaurantes podrá funcionar un anexo de cantina durante los días y dentro del horario que se preste el servicio principal, previa autorización del H. Ayuntamiento y conforme a la ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.
Igualmente con previa autorización, los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán realizar la venta de cerveza para el consumo interno, siempre y cuando dicho consumo se realice junto con los alimentos.

ARTICULO 21

Todos los establecimientos contemplados en este capítulo, deberán de tener sus precios a la vista del público, autorizados por la dependencia correspondiente.

CAPITULO III

CABARETS O CENTROS NOCTURNOS, CANTINAS, BARES, LADIES BAR,

CERVECERIAS, DISCOTECAS Y BILLARES.

ARTICULO 22

Los establecimientos contemplados en el presente capitulo se especifican a continuación:

a) Se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad a juicio de la Autoridad Municipal constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio para bailar servicio completo de restaurante y orquesta o conjunto musical permanentemente.
b) Cantinas es el establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
c) Bar o Ladies Bar es el lugar donde se expenden bebidas alcohólicas y se tiene otro giro principal o complementario, en los bares no se autoriza variedades y bailes.
d) Cervecería es el lugar donde se vende cerveza acompañada con alimentos.
e) Discotec es el salón de diversiones que cuenta con pista para bailar, se reproduce música grabada o interpretada por conjuntos musicales u otros similares, cuenta con servicio de restaurante y se cobra el derecho de admisión al público. En estos salones se podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con la debida autorización. El 35 % de la música que se reproduzca o toque en dichos establecimientos, deberá ser de origen nacional.

ARTICULO 23

Los Cabarets, Cantinas, Bares, Discotec y Cervecerías para poder operar, deberán apegarse a la ley respectiva sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, el Código Sanitario y demás leyes aplicables.

ARTICULO 24

Los propietarios, encargados o empleados de los giros comprendidos en este capítulo, están obligados a:
I.- Proporcionar lista de precios a sus clientes
II.- Presentar los servicios respectivos de acuerdo con la licencia con que cuenten.
III.- Negar el servicio fuera de barras y mesas.
IV.- Obtener la tarjeta de salud
V.- No servir, ni permitir el consumo de bebidas con alcohol a menores de edad, adultos en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de una droga; armados o con uniforme de las fuerzas armadas.

ARTICULO 25

Los inmuebles destinados para los fines de este capítulo, además de los dispuestos por obras públicas, deberán de contar con lo siguiente:
1.- Estar a más de 200 metros de distancia de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales, y otros centros de reunión pública a juicio de la Autoridad Municipal.
2.- Mantener aseado y bien presentado el local según los requisitos de las Autoridades Sanitarias.
3.- Estar bien iluminado y ventilado
4.- No tener vista directa a la vía pública
5.- Contar con sanitarios suficientes en buen estado y aseados.

ARTICULO 26

No podrán traspasar, cambiar de domicilio, aumentar alguna actividad, a su giro, sin el previo permiso de las autoridades de los servicios sanitarios y municipales. Además la Autoridad Municipal podrá amonestar, cancelar por determinado periodo o por tiempo indefinido, las licencias cuando esto sea conveniente, principalmente si se producen desordenes que sean imputables a la negociación.
En caso de persistir, se procederá a la clausura respectiva y para su reapertura, tendrán que pagar la multa que le sean impuestas por el H. Ayuntamiento, de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 27

En estos negocios se debe acatar el siguiente horario: Cantinas, de 08:00 a 22:00 horas, Discotec y Centros Nocturnos de las 19:00 a las 24:00 horas, y/o ajustarse al horario autorizado por la Autoridad Municipal, la que previa solicitud por escrito y una vez analizada la misma, podrá conceder una extensión de horario, en los términos permitidos por éste reglamento y las leyes aplicables, siempre y cuando se lleve a cabo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 28

En las cantinas se prohíbe la asistencia habitual de mujeres sin compañía. En los demás giros mencionados en este capítulo no se aplican esta prohibición, pero las empresas podrán reserv arse el derecho de admisión.

CAPITULO IV

DE LOS BAILES POPULARES Y SIMILARES CON FINES DE LUCRO Y FIESTAS PARTICULARES.

ARTICULO 29

Bailes populares y similares con fines de lucro son los festejos que se hacen en un salón, terracería o patio acondicionado para bailar, conjunto musical o música grabada, y que se cobra el derecho de admisión, derecho de mesa, consumo mínimo y/o cualquier otros forma directa o indirecta de cobrara la admisión, estos bailes se hacen eventual o periódicamente y en ellos se expenden bebidas alcohólicas o cerveza.

ARTICULO 30

Fiestas particulares, son los festejos que en forma familiar y social realizan los ciudadanos y que los pueden hacer en una casa particular, en lugar rentado o prestado acondicionado para otros fines y amenizando el lugar mediante orquesta, conjunto musical o música grabada y en los cuales no se cobra cuota alguna de admisión, y en los que se consumen bebidas alcohólicas y cerveza

ARTICULO 31

Para la realización de las actividades mencionadas en este capítulo es necesario:

I.- Recabar el permiso correspondiente y pagar la cuota según la Ley de Ingresos Municipal.
II.- Comprometerse a guardar el orden dentro y fuera de donde se celebrará el acto.
III.- Cumplir los dispuestos para los servicios coordinados y de salud pública
IV.- Suspender su funcionamiento a mas tardar a las 24:00 horas, y/o ajustarse al horario autorizado por la Autoridad Municipal.. Cuando así lo solicite el responsable del evento, podrá otorgársele una extensión de horario hasta las 01:00 horas del día siguiente, siempre y cuando se lleve a cabo el pago de dicho derecho establecido

CAPITULO V

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 32

La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado la efectuarán los expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes o autoservicios en aquellos lugares donde el H. Ayuntamiento lo autorice.

ARTICULO 33

Se prohíbe a los propietarios, administradores o empleados de estos negocios, lo siguiente:
1.- Vender bebidas alcohólicas al copeo dentro del establecimiento, a la vista del público, a puerta cerrada o en cualquier otro lugar.

2.- Expender bebidas a menores de edad
3.- Funcionar después de las 22:00 horas y/o ajustarse al horario autorizado por la Autoridad Municipal.

CAPITULO VI

COMERCIOS SEMIFIJOS

ARTICULO 34

A este rubro pertenecen los vendedores de diferentes mercancías que las exhiben en diferentes calles de la ciudad, en los portales, pasajes, en un carrito o un puesto improvisado, etc. siempre que se cuente con la autorización de la Autoridad Municipal, respetando el horario de las 7.00 a las 18.00, y deberán mantener su área de trabajo limpia y no arrojar agua en la vía pública, de lo contrario se les aplicarán las sanciones estipuladas en el titulo cuarto del presente reglamento.

ARTICULO 35

Vendedores semifijos y móviles dedicados al servicio, preparación y venta de alimentos, ya que es mínima la actividad en este sentido en el Municipio, se procede a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley de Ingresos Municipal.

SANCIONES

Las sanciones de orden administrativo se aplicaran de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley de Ingresos Municipal.

CAPITULO VII

PARA EL CONTROL DEL TABACO

ARTICULO 36

Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad.

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

SANCIONES

ARTICULO 37

El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 38

Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento:

II. Multa:

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 39

Se sancionara con multa:

III. De cuatro mil, hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13,17,18,19,20,21,22,23,24,31 y 32, de este reglamento.

ARTICULO 40

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta capitulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

CAPITULO VIII

DE LAS TERREZAS EN EL MODULO DE LA FERIA

ARTICULO 41 Al adquirir los derechos de una terraza se deberá acatar lo estipulado en el contrato que se firme.

ARTICULO 42 El o los propietarios de la terraza por ningún motivo podrán transferir, enajenar o subarrendar sus derechos sobre la misma, debiendo trabajar dicho establecimiento, única y exclusivamente de forma personal, con el apoyo del

personal necesario, en caso de querer rescindir dicho contrato, por uno o la totalidad de sus integrantes este quedará sujeto a la decisión del Presidente Municipal en consenso con el Patronato de las Fiestas Patrias, la contravención a lo estipulado en el presente artículo, será causal de rescisión del contrato de concesión sobre la terraza, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

ARTICULO 43 El o los propietarios de la terraza están obligados a salvaguardar el orden de la misma y a llamar a la fuerza pública de ser necesario.

ARTICULO 44 Permitirán la revisión de sus terrazas a los inspectores, así como presentarles los documentos originales que los avalen como propietarios de la misma.

ARTICULO 45 Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, así como su venta a menores de 18 años, de igual manera están obligados a exhibir en un lugar visible la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

ARTICULO 46 El servicio en la terraza deberá concluir sus actividades dentro de las instalaciones de lunes a viernes a las 2:00 am, y de viernes a lunes a las 5:00 am, se tendrá una tolerancia de 30 minutos para el desalojo de la gente.

ARTICULO 47 El Presidente Municipal tendrá la facultad de rescindir en cualquier momento el contrato por incumplimiento de cualquier artículo del presente capítulo y lo establecido en el contrato.

ARTICULO 48 Como sanciones económicas serán aplicables las estipuladas en el presente reglamento así como supletoriamente las contempladas en Ley Para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente, Reglamento entrará en vigor 3 días después de su publicación en la Gaceta Oficial, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 78, y séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en reglamentos diversos, que contemplen conductas conexas pero de diferente índole.

TERCERO. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento se estará a las disposiciones reglamentarias, normas técnicas, sanitarias y normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

CUARTO. Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos en la fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, túrnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación y publicación, de acuerdo con la fracción IV del dispositivo legal antes invocado.

Por lo tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Palacio Municipal, el 23 de noviembre de 2010

C. JESÚS HURTADO GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MA. GUADALUPE ARRIETA GARCIA
SINDICO MUNICIPAL

C. MARIA ISABEL MAGAÑA T.
REGIDOR

C. PROTACIO MARQUEZ MAGAÑA.
REGIDOR

LIC. EN H. MARCELINA VERDIN V.
REGIDOR

LAE. GERMAN H. GUTIERREZ A.
REGIDOR

C. SANTOS BARAJAS ORTIZ
REGIDOR

C. RICARDO GONZÁLEZ MUÑOZ
REGIDOR

C. ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ
REGIDOR

CD. M. TERESA DE JESUS MORALES P.
REGIDOR

C. EVA OLIVARES MENDOZA
REGIDOR

LIC. JUAN RAMON ALVAREZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL H. GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE UNIÓN DE SAN ANTONIO 2010-2012
DOY FE Y HAGO CONSTAR

El que la presente suscribe **Licenciado Juan Ramón Álvarez González** en mi calidad de secretario general del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, investido con la fe pública que la ley me confiere, con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal

HAGO CONSTAR Y CERTIFICO

Que el presente reglamento fue aprobado tanto en lo general como en lo particular, en sesión de ayuntamiento de fecha 23 de noviembre de 2010, y publicado en la Gaceta Municipal, órgano oficial de divulgación, el día 20 de diciembre de 2010.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

A T E N T A M E N T E:
Unión de San Antonio Jalisco a los 20 días del mes de diciembre de 2010

EL SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO JUAN RAMÓN ÁLVAREZ GONZÁLEZ
FIRMO PARA DAR FE Y HACER CONSTAR